



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

En la Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Filosofía y Letras, número 19 (diecinueve), Colonia Copilco Universidad, Código Postal 04630 (cuatro mil seiscientos treinta), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con denominación "7-ELEVEN", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/DVMAC/035/2020, signado por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

-----R E S U L T A N D O S-----

1.- El día veintitrés de enero de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/193/2020, misma que fue ejecutada el veinticuatro del mismo mes y año, por la servidora pública Tania Sánchez Guzmán, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al inmueble objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación anteriormente citado, el mismo día, mes y año, imponiéndose al inmueble visitado el estado de suspensión temporal total de actividades. -----

3.- El diez de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito firmado por la ciudadana [REDACTED] ostentándose como apoderada legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha trece de febrero del mismo año, por medio del cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. -----

4.- Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se emitió acuerdo en el expediente en que se actúa, en el que se hizo constar que con motivo del "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en misma fecha, se suspendían términos y plazos a partir del veintitrés de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.-----

5.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente citado al rubro, se acordó en términos del artículo 75 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, habilitar días y horas inhábiles para llevar a cabo las actuaciones y diligencias del presente procedimiento administrativo, señalándose como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las doce horas. --

6.- El día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] a quien se le tuvo por acreditada su personalidad como apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

[Redacted], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, asimismo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los señalados en su escrito de observaciones, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Coyoacán, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, del que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "7-ELEVEN" EL CUAL SE UBICA AL INTERIOR DE UN INMUEBLE EDIFICADO EN PLANTA ÚNICA ÚNICAMENTE, CON FACHADA EN TABIQUE ROJO APARENTE Y DENOMINACIÓN VISIBLE EN DONDE AL MOMENTO ME ATIENDE LA C. [REDACTED] QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INTERIOR OBSERVANDO UN ÁREA CON DIVERSOS EXHIBIDORES CON PRODUCTOS VARIOS DE ABRROTOS, ASÍ MISMO SE ADVIERTE REFRIGERADORES CON DIVERSAS BEBIDAS INCLUYENDO CERVEZA Y BEBIDA ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO, ASÍ MISMO SE ADVIERTE SANITARIO, ÁREA DE BODEGA Y CAJAS PARA COBRO. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DETERMINA LO SIGUIENTE: 1.- EL USO Y APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ES DE MINISUPER CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO. 2.- LA ACTIVIDAD OBSERVADA AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE MINISUPER CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO. 3.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE 80.00 M² (OCHENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE DESTINADA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL INTERIOR ES DE 86.66 M² (OCHENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS). 4.- EL INMUEBLE NO CUENTA CON ÁREA LIBRE FRONTAL. 5.- EL INMUEBLE CUENTA CON DOS FRENTES HACIA LA VIALIDAD, YA QUE SE ENCUENTRA ESQUINA CON CALLE MEDICINA, AMBOS DE 7 METROS RESPECTO AL PUNTO A, LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS SE DESCRIBEN EN APARTADO CORRESPONDIENTE.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento observó un establecimiento mercantil denominado "7-ELEVEN", señalando que el aprovechamiento es de "Minisúper", actividad que se desarrolla en una superficie de 86.66 m² (ochenta y seis punto sesenta y seis metros cuadrados), la cual se determinó utilizando telemetro laser digital marca Bosch GLM 150, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citado, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Así mismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este instituto, asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requirió en la orden de visita en estudio, lo siguiente:

VERIFICACIÓN AVILES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO 1316-181SAES11, EMITIDO PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, EN DONDE EL USO PARA TIENDAS DE ABARROTES SE ENCUENTRA PERMITIDO EN PLANTA BAJA.
II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO COAVAP2011-12-07-00035943, EMITIDO PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA PARA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "7-ELEVEN", CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTES O MISCELÁNEA.

De lo anterior, esta autoridad al advertir que las documentales exhibidas al momento de la visita, también fueron ofrecidas como pruebas durante la substanciación del procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha diez de febrero de dos mil veinte, firmado por la ciudadana [redacted] apoderada legal de la persona moral denominada [redacted], del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:

"[...] [redacted] promoviendo en nombre y representación de [redacted], personalidad que se acredita mediante la escritura pública número 11,506, de fecha 30 de octubre de 2018, ante la fe del Licenciado Rodolfo Vela de León, Notario Público 80 [...]"

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los artículos 29 y 30 del Reglamento de Verificación Administrativa ambos ordenamientos con aplicación en la Ciudad de México, vengo a presentar ESCRITO DE OBSERVACIONES Y/O OBJECIONES, en contra de la orden de visita de verificación así como de la acta de visita de verificación que recayó a la misma con motivo de su práctica, relativa al expediente INVEACDMX/OV/DU/193/2020, y folio OV/CDMXDU/193/2020 manifestando al respecto lo siguiente:
[...]

En ese sentido, con la finalidad de desvirtuar lo señalado por el Servidor Público Responsable Comisionado, en lo que respecta a la edificación y superficie, el "Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo", con número de folio 51316-181SAES11, expedido en fecha 03 de noviembre de 2011, señala:

- Superficie del predio: 255.00 m2.
- Superficie ocupada por uso: 82.00 m2.

Así pues, este H. Instituto deberá de estar de acuerdo en que mi representada cumple cabalmente con lo plasmado en el "Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo", antes descrito, así como lo manifestado en el Permiso de Bajo Impacto, ya que la superficie en m² indicada en el mismo es de 82, mismo que ya obra en poder de la Autoridad.

En relación a lo anterior, es evidente que mi representada, cumple con todas las disposiciones en la materia, razón por la cual no deberá de existir sanción alguna al momento de emitir la resolución correspondiente.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

QUINTO.- En consecuencia, este H. Instituto de acuerdo a lo señalado en los numerales anteriores podrá corroborar que mi representada cumple cabalmente con lo señalado por las leyes en la materia, y que por ende puede funcionar de acuerdo a las mismas, es por ello que de acuerdo a lo manifestado y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, hago del conocimiento de este H. Instituto que de acuerdo a lo manifestado por en aquel entonces representante legal [REDACTED] se manifestó de manera errónea como fecha de expedición 12/06/2011, a consecuencia de ese error involuntario, es que hago la aclaración de que el correcto es **03 de noviembre de 2011** de acuerdo al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con el que se dio de alta, el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, para el legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Filosofía y Letras, número 19, Colonia Copilco Universidad, C.P. 04630, Alcaldía Coyoacán, para operar como TIENDAS DE ABARROTES, y mismo que al presente se exhibe en copia simple, y que el día que este H. Instituto se sirva señalar audiencia se presentará en original.

No obstante lo anterior, es importante señalarle a este H. Instituto, que independientemente de los DERECHOS CONFERIDOS que me permite ejercer el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, de fecha 03 de noviembre de 2011, el establecimiento cuenta con una Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, con fecha de expedición 13 de noviembre de 1992, emitido por el Departamento del Distrito Federal, Delegación Coyoacán, Subdirección de Planificación Unidad Deptal. Técnica Especializada, que indica que de acuerdo al Alta de Hacienda folio número 258769, el giro o uso de suelo permitido de "Abarrotes en general", se encuentra permitido, documental pública que se anexa al presente ocurso, con el efecto de que este H. Instituto pueda corroborar que opero de acuerdo a lo permitido por las leyes aplicables a la materia.

En relación a lo anterior, es evidente que mi representada, cumple con todas las disposiciones en la materia, razón por la cual no deberá de existir sanción alguna al momento de emitir la resolución correspondiente [...] (sic). -----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

1. Copia Certificada del Instrumento Notarial número 11,506 (once mil quinientos seis), de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, tirada ante la fe del notario público 80 (ochenta) con sede en el Estado de Nuevo León, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita el poder general para pleitos y cobranzas que [REDACTED], otorga a favor de la ciudadana [REDACTED].
2. Impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio COAVAP2011-12-07-00035943, clave del establecimiento CO2011-12-07AVBA-00035943, de fecha veinte de julio de dos mil doce, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con el que se acredita que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico de la ahora Ciudad de México (SEDECO), sobre el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de "Tiendas de Abarrotes o Miscelánea", en una superficie de 82.00 m² (ochenta y dos metros cuadrados), ubicado en Calle Filosofía y Letras, número 19 (diecinueve), Colonia Copilo Universidad, Código Postal 04630 (cuatro mil seiscientos treinta), ahora Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

3. Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 51316-181SAES11, con fecha de expedición tres de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México (SEDUVI), la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que la zonificación aplicable al inmueble ubicado en Calle Filosofía y Letras, número 19 (diecinueve), Colonia Copilo Universidad, Código Postal 04360 (cuatro mil trescientos sesenta), ahora Alcaldía Coyoacán, es: **HC/2/40/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 (dos) niveles máximos de construcción, 40 % (cuarenta por ciento) mínimo de área libre y Densidad B (Baja) una vivienda por cada 100.00 m² (cien metros cuadrados) de la superficie total del terreno), donde el aprovechamiento de uso solicitado para Tiendas de Abarrotos (solo en planta baja), en una superficie ocupada por uso de 82.00 m² (ochenta y dos metros cuadrados) se encuentra permitido.-----
4. Original de la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio Z-611/92, con fecha de expedición trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por la entonces Subdirección de Planificación de la Delegación Coyoacán, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que el inmueble ubicado en Calle Filosofía y Letras, número 19 (diecinueve), Colonia Copilo Universidad, Código Postal 04630 (cuatro mil seiscientos treinta), de la ahora Alcaldía Coyoacán, se localiza en una zona secundaria H-1 (Habitacional hasta 100 Hab./HA).-----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED] apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

"[...] Ratifico cada una de las manifestaciones realizadas en la contestación a la visita de verificación del establecimiento que nos ocupa [...]" (SIC).-----

Ahora bien, al ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito en el que dio contestación a la visita de verificación, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha diez de febrero de dos mil veinte, es de referir que ya fue señalado en párrafos que anteceden, por lo que se continúa con el estudio del presente asunto.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte. -----

En ese sentido, como fue señalado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada, al momento de la visita de verificación observó medularmente un establecimiento mercantil denominado "7-ELEVEN", señalando que el aprovechamiento es de "Minisúper", actividad que se desarrolla en una superficie de 86.66 m² (ochenta y seis punto sesenta y seis metros cuadrados). -----

Por lo anterior, con la finalidad de acreditar que la actividad y superficie observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

de la visita de verificación se encuentran permitidas por la zonificación aplicable al inmueble de estudio, durante la substanciación del presente procedimiento fueron presentados diversos medios de prueba, dentro de las cuales se desprende original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 51316-181SAES11, con fecha de tres de noviembre de dos mil once, el cual contaba con una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el cuatro de noviembre de dos mil doce, resultando evidente que dicho certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación de fecha veinticuatro enero de dos mil veinte, sin embargo, acreditó haber ejercido el derecho conferido en el mismo, al haber tramitado el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio COAVAP2011-12-07-00035943, clave del establecimiento CO2011-12-07AVBA-00035943, de fecha veinte de julio de dos mil doce, de conformidad con el artículo 125, último párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, aplicable al momento de la expedición del Certificado en estudio.-----

Una vez precisado lo anterior, del análisis al Certificado de Zonificación para Uso del Suelo referido en el párrafo que antecede, se desprende que al inmueble visitado le aplica la zonificación **HC/2/40/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 (dos) niveles máximos de construcción, 40 % (cuarenta por ciento) mínimo de área libre y Densidad B (Baja) una vivienda por cada 100.00 m² (cien metros cuadrados) de la superficie total del terreno), donde el aprovechamiento de uso solicitado para Tiendas de Abarrotes (solo en planta baja), en una superficie ocupada por uso de **82.00 m² (ochenta y dos metros cuadrados)** se encuentra permitido; en ese sentido, es de señalar que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto asentó en el Acta de Visita de Verificación Administrativa de fecha veinticuatro enero de dos mil veinte, que la actividad observada al momento de la visita de verificación en el inmueble verificado es de "Minisúper", en una superficie de **86.66 m² (ochenta y seis punto sesenta y seis metros cuadrados)**, por lo que es evidente que dicha actividad es la permitida por la zonificación aplicable, toda vez que el aprovechamiento de "Minisúper" lleva concerniente dentro de su giro la actividad de "Tienda de abarrotes", en virtud de que el concepto de minisúper, de conformidad con la definición de la Real Academia Española consiste en: "establecimiento de menor tamaño que un supermercado donde se venden artículos de consumo básico"; no obstante, **excede por 4.66 m² (cuatro punto sesenta y seis metros cuadrados)**, la superficie máxima permitida para comercio en planta baja señalada en el Certificado antes citado, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 43 y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, preceptos legales que establecen textualmente lo siguiente: -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es> [Fecha de la consulta: siete de mayo de dos mil veintidós]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones

a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11 primer párrafo, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.-----

Artículos que establecen que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación y demás disposiciones aplicables, por lo tanto a efecto de acreditar lo anterior, era ineludible la obligación del visitado respetar la superficie máxima para comercio en planta baja para el desarrollo de la actividad de "Tiendas de Abarrotes", en una superficie ocupada por uso de 82.00 m² (ochenta y dos metros cuadrados), de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 51316-181SAES11, con fecha de tres de noviembre de dos mil once, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la sanción respectiva, la cual quedara comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----

-----INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES-----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no respetó la superficie máxima para comercio en planta baja para el desarrollo de la actividad de "Tiendas de Abarrotes", en una superficie ocupada por uso de 82.00 m² (ochenta y dos metros cuadrados), de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 51316-181SAES11, con fecha de tres de noviembre de dos mil once, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad. (e)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende de manera medular que observó un establecimiento denominado "7-ELEVEN", el cual se encuentra en planta baja, señalando que el aprovechamiento es de "Minisúper", en una superficie de 86.66 m² (ochenta y seis punto sesenta y seis metros cuadrados), el cual al estar en funcionamiento genera ganancias, así mismo el establecimiento que nos ocupa forma parte de una cadena comercial la cual se ha expandido a lo largo de esta Ciudad, posicionándose en el mercado local como uno de los principales negocios en su ramo, logrando con esto la apertura de tiendas, dentro de las cuales se pueden realizar diversas operaciones y servicios. Por lo que esta Autoridad considera que la multa a imponer no resultará desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante, mima que estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES -----

I. Por no respetar la superficie máxima para comercio en planta baja de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 51316-181SAES11, con fecha de tres de noviembre de dos mil once, contraviene los artículos 11 primer párrafo, 43, 48, 51 fracción I y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, motivo por el cual se impone a la persona moral denominada "[REDACTED]", titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra muy por debajo de la media de 1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que el parámetro máximo es de hasta 3,000 (tres mil), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174 fracción VIII, y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

II.- Independientemente de la multa impuesta, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado "7-ELEVEN", ubicado en Filosofía y Letras, número 19 (diecinueve), Colonia Copilco Universidad, Código Postal 04630 (cuatro mil seiscientos treinta), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, en términos de lo dispuesto



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Se **APERCIBE** a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta Autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del inmueble visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES**, implementada como medida cautelar y seguridad al inmueble verificado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción, debiéndose imponer el estado de **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. -----

Cuerpos y numerales normativos citados en los puntos anteriores que a la letra dicen: ----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

III. Clausura parcial o total de obra. -----

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes... -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: -----

III. Clausura parcial o total de la obra. -----

(...)

VIII. Multas. -----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.--

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.-----

-----EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

A) Se hace del conocimiento a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

B) Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto acredite fehacientemente que respeta la superficie máxima para comercio en planta baja para el desarrollo de la actividad de "Tiendas de Abarrotes", en una superficie ocupada por uso de 82.00 m² (ochenta y dos metros cuadrados), de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 51316-181SAES11, con fecha de tres de noviembre de dos mil once; o bien exhiba un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare la superficie observada al momento de la vista de verificación, así mismo acredite haber realizado el pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 11 primer párrafo, 43, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I.- La resolución definitiva que se emita; -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

TERCERO.- Por no respetar la superficie máxima para comercio en planta baja de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 51316-181SAES11, con fecha de tres de noviembre de dos mil once, contraviene los artículos 11 primer párrafo, 43, 48, 51 fracción I y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, motivo por el cual se impone a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con la fracción I del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- Independientemente de la multa impuesta, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado "7-ELEVEN", ubicado en Filosofía y Letras, número 19 (diecinueve), Colonia Copilco Universidad, Código Postal 04630 (cuatro mil seiscientos treinta), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, lo anterior, en términos de la fracción II del Considerando CUARTO de la presente resolución administrativa. -----

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la persona moral denominada "7-ELEVEN MÉXICO, Sociedad Anónima de Capital Variable", titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta Autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

SEXTO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del inmueble visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES**, implementada como medida cautelar y seguridad al inmueble visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción, debiéndose imponer el estado de **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/193/2020

cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. -----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada "a la persona moral denominada [REDACTED]", titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.-----

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOVENO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderada legal la ciudadana [REDACTED] y/o a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Ciudad de México. -----

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, en términos del artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se solicita se habiliten días y horas hábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. -----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.-----

Elaboró:
Lic. Brenda Tepozollán Arenda.

Revisó:
Lic. Andrés Gutiérrez Chávez

Supervisó:
Lic. Aralia Leizaola Rivera Cruz